



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCTUBRE VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	JUAN EDUARDO RENDON VALENCIA
Demandado:	Herederas determinadas de HERNAN DE JESUS RESTREPO RIOS: señoras LUZ MIRIAM RESTREPO ARENAS, YOLANDA RESTREPO ARENAS, RUBI RESTREPO ARENAS, y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado:	05001 40 03 005 2021 00306 -00
Interlocutorio:	258
Tema:	Se Declara Incompetente-Ordena Remitir

El señor **JUAN EDUARDO RENDON VALENCIA**, formula demanda en contra de las **HEREDERAS DETERMINADAS de HERNAN DE JESUS RESTREPO RIOS: señoras LUZ MIRIAM RESTREPO ARENAS, YOLANDA RESTREPO ARENAS, RUBI RESTREPO ARENAS, y HEREDEROS INDETERMINADOS**, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, a su vez, el acuerdo ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estableció los barrios y comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia territorial, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante, contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser la ejecutante una entidad pública, según el caso.

Para el caso de marras, se tiene que de acuerdo a los fueros territoriales establecidos en el artículo 28 numeral 7 del C. G. P. la competencia para conocer de este asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, recae en los **JUECES DE MEDELLIN**, y entre ellos, al los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE (MEDELLÍN): Ubicados en la comuna 4, que de conformidad con el ultimo acuerdo citado conocen dicha comuna y su colindante (Comuna 5)**, en tanto que en la demanda se anunció como lugar de notificación y domicilio de una de las demandadas, demandado señor RUBI RESTREPO ARENAS, la Carrera Calle 79# 55-12b

de Medellín, Antioquia, dirección correspondiente al barrio MORAVIA, donde tienen competencia territorial dichos Juzgados.

Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., el RECHAZO de la presente demanda, por falta de competencia en razón de la CUANTÍA y el factor TERRITORIAL, y su envío a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA COMUNA 4 Y 5.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **JUAN EDUARDO RENDON VALENCIA**, en contra de **LAS HEREDERAS DETERMINADAS de HERNAN DE JESUS RESTREPO RIOS: señoras LUZ MIRIAM RESTREPO ARENAS, YOLANDA RESTREPO ARENAS, RUBI RESTREPO ARENAS, y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, a los JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE (MEDELÍN), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA

Proyectado por: 8-RFMB